PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL E IGUALITARIO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(BOLETÍN Nº 5.087-07)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL
Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 18º. El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.	“Artículo 1.- Agréguese, al final del inciso tercero del artículo 19 Nº 18º de la Constitución Política de la República, lo siguiente: “Tratándose del sistema previsional, la ley garantizará el acceso universal e igualitario a la pensión de vejez, aun en los casos que la persona no haya podido procurársela y sin distinción de la calidad jurídica en que se encontró empleado el beneficiario durante su vida laboral.”.
El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;	Artículo 2.- Sustitúyase el punto final del inciso cuarto del artículo 19 Nº 18º de la Constitución Política de la República por una coma y la siguiente frase: “garantizando el acceso a prestaciones previsionales por vejez con un monto mínimo basado en aporte estatal.”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.	Artículo 3.- Sustitúyase el actual inciso final del artículo 20 de la Constitución Política de la República, por el siguiente: “Procederá, también, el recurso de protección en los casos del Nº 8º y Nº 18º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de acceso universal e igualitario a la pensión de vejez, respectivamente, sean afectados por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”.
	Artículo 4.- Agréguese la siguiente nueva disposición transitoria: “VIGÉSIMA SEGUNDA.- La reforma introducida al numeral 18º del artículo 19 en relación al acceso previsional igualitario y la consecuente garantía estatal, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.”.”.